

Radicado Juzgado Chinácota: 2018-00169-00.  
Radicado Juzgado Bochalema: 2019-00084-00  
Declarativo Verbal.- Pertenencia.  
Demandante: Samuel Jaimes Rolón.  
Demandados: Guepsy Lorena Daza González y otros.

#### INFORME SECRETARIAL.

AL DESPACHO: Del señor Juez, el presente proceso, informándole que, en la fecha, vía correo electrónico institucional [jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co), el demandante allegó el escrito que antecede (fl. 503, C-1). Provea.

Bochalema. Mayo 25 de 2021.

  
JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Secretario.



#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

**Bochalema. Mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).**

El demandante SAMUEL JAIMES ROLON, a través del correo institucional [jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co), allegó el escrito que antecede, solicitando se declare el levantamiento de la medida cautelar sobre el lote M-16, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 264-10303. (fl. 503, C-1).

Para resolver se considera:

Inicialmente debe manifestar el despacho que observado el memorial allegado por la parte actora, puede advertirse se omiten, señalar o indicar, los fundamentos fácticos y/o jurídicos en los cuales apoya su petición de declaratoria de levantamiento de la medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota.

De otra parte, el artículo 592 del C.G.P. prescribe: "*Inscripción de la demanda en otros procesos. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien*" (negrilla fuera de texto).

Cabe precisar de la norma citada, que dentro de los procesos de pertenencia, la inscripción de la demanda, como medida cautelar, su decreto es oficioso, no quedando al arbitrio de las partes.

En el presente trámite, mediante auto del 17 de julio de 2019, se dispuso la inscripción de la demanda respecto de los bienes a usucapir, entre ellos, el lote M-16, con FMI No. 264-10303.(fl. 280-283, C-1), librándose en consecuencia el oficio No. 904 del 24 de junio de 2019 (fl. 285, C-1).

Allegado el folio de matrícula inmobiliaria del referido lote, en su anotación Nro. 1, puede advertirse que su titular de derecho real del dominio es la SOCIEDAD BAMBUSA GUADUA LTDA, quien conforma, entre otros, la parte demandada.

Por lo anterior, siendo el lote M-16, con FMI. 264-10303, uno de los inmuebles objeto de usucapión, y su titular de derecho real del dominio la SOCIEDAD BAMBUSA GUADUA LTDA, mientras ésta conserve su calidad de parte demandada en el presente trámite, no resulta legalmente procedente el levantamiento de la medida cautelar (inscripción de la demanda) que fuera decretada de oficio, conforme a la precitada norma.

Por lo expuesto, se dispone:

**NO ACCEDER** al levantamiento de la medida cautelar deprecada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
**ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO.**  
Juez.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Bochalema, Hoy **26 de mayo de 2021**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 038.  
El Secretario Juan Alberto Conde Caicedo.